

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 471

4 de marzo de 2009

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para establecer que las Escuelas de Educación de las Universidades Públicas y Privadas debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior establezcan como requisito para la obtención del Grado de Bachillerato en Educación la aprobación de nueve (9) créditos en educación especial para la obtención del grado académico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación en todas sus vertientes tiene la responsabilidad social de responder a las realidades y necesidades de su razón de ser, los estudiantes. En una era globalizante y de cambios profundos y acelerados la educación tiene entre sus desafíos atender la diversidad e individualidad de sus educandos, con el único propósito de convertir el hacer educativo en uno eficaz, efectivo y proactivo. Atender la diversidad no es un acto único y exclusivo de planta física o puertas abiertas, requiere de la adopción de estrategias, destrezas y planificación curricular así como de nuevo conocimiento que es adquirido, analizado y puesto en práctica desde la formación inicial del maestro en sus respectivos centros universitarios.

A tenor con esta responsabilidad vicaria entre las instituciones de educación superior y sus estudiantes es significativo adoptar legislación que garantice que todo maestro en su formación docente conozca las bases filosóficas, los modelos de enseñanza y aprendizaje así como las condiciones manifiestas que integran la realidad de un estudiante en nuestros escenarios educativos y que tiene un efecto directo en el aprendizaje y la comprensión de conocimiento diario en la sala de clases como en su proceso de socialización en el aula como en todos los escenarios públicos y privados del individuo.

Por su parte la Constitución del Estado Libre Asociado, así como la Ley Federal “No Child Left Behind”, reconoce y obliga al estado en su referente educativo a garantizar la inclusión, así como la adopción de programas, actividades y estrategias académicas para que ningún niño tenga dificultades en su rendimiento académico. Ante esta obligatoriedad legal y moral esta Asamblea Legislativa tiene el deber de viabilizar legislación que incida con el derecho de todo niño a obtener el pan de la enseñanza bajo las mismas consideraciones y libertades garantizando la igualdad, el derecho a la libertad y ala educación en todas sus modalidades.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título de esta Ley

2 Esta Ley se conocerá y será citada como la “ Ley que establece a las Escuelas de
3 Educación de las Universidades Públicas y Privadas debidamente acreditadas por el Consejo
4 de Educación Superior establezcan como requisito para la obtención del Grado de
5 Bachillerato de Maestro en Educación la aprobación de nueve (9) créditos en educación
6 especial para la obtención del grado académico.

7 Artículo 2.- Definiciones

8 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los siguientes
9 significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente
10 otro significado:

11 (a) “Estudiante”, significará toda persona que sea admitido en el Programa de Bachillerato
12 en Educación de una institución de Educación Superior debidamente acreditada por el
13 Consejo de Educación Superior de puerto Rico.

14 (b) “Créditos”, significará todos los cursos académicos requeridos para la obtención del
15 grado académico de bachillerato en educación.

16 (c) “Condiciones Especiales”, significará todo padecimiento que requiera la adopción de
17 modelos y estrategias de enseñanza individual que garantice igual acceso al

1 conocimiento por parte del los estudiantes entre las que se mencionan autismo, déficit
2 de atención, escoliosis, hiperactividad, entre otros.

3 (d) “Programa”, significará Programa de Bachillerato en Educación de una institución de
4 educación superior debidamente acreditada.

5 (e) “Gobierno de Puerto Rico” o “Gobierno”, significará el Gobierno del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico.

7 Artículo 3.- Disposición

8 Se dispone que las Escuelas de Educación de las Universidades Públicas y Privadas
9 debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico establezcan
10 como requisito de graduación la aprobación de nueve (9) créditos en educación especial
11 como parte de su programa de estudios en todas las modalidades y especializaciones
12 pedagógicas.

13 Artículo 4.- Deberes y Responsabilidades del Consejo de Educación Superior

14 Se dispone que el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico tiene la responsabilidad
15 de otorgar las acreditaciones a los Programas de Pedagogía que cumplan con el requisito de
16 incluir nueve (9) créditos en educación especial en el programa de estudios requeridos para la
17 obtención del grado de bachiller en educación en todas sus modalidades y especializaciones.

18 Se dispone que todas las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas tiene la
19 obligación en un término de doce (12) meses de informar al Consejo de Educación Superior
20 mediante informe la integración de los cursos de educación especial añadidos a los
21 respectivos Programas de Educación.

1 Se dispone que el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico expedirá una
2 Certificación de Cumplimiento luego de constatar el debido cumplimiento de esta Ley en un
3 término no mayor de seis (6) meses.

4 Artículo 5.- Separabilidad

5 Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal con
6 jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo efectuará aquella parte, párrafo
7 o sección cuya nulidad haya sido declarada.

8 Artículo 6.- Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.